

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO que modifica al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO QUE MODIFICA AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Colima convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997

CONSIDERANDO

Que la delegación de facultades en materia fiscal como estrategia de fortalecimiento de las haciendas locales, ha permitido favorecer el avance integral de las entidades federativas y municipios, como parte actuante de la administración tributaria nacional.

Que el esfuerzo desarrollado por las entidades y sus municipios dentro de la colaboración administrativa en materia fiscal federal, es congruente con las directrices del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 que señala la necesidad de aprovechar las ventajas comparativas de cada nivel de gobierno para realizar las tareas de fiscalización, a fin de lograr un amplio cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Que las enseñanzas acumuladas durante la operación del convenio de colaboración administrativa han dado como resultado, tanto el desenvolvimiento de la capacidad fiscalizadora de las entidades federativas, como incrementos en la recaudación de los ingresos federales coordinados, todo ello en beneficio de las haciendas locales.

Que por lo anterior, se hacen necesarios algunos cambios en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para señalar expresamente que las facultades conferidas al Estado en materia de comprobación de los impuestos sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, puede realizarse sin la revisión simultánea del impuesto al valor agregado. Se amplían también las facultades en materia de vigilancia del cumplimiento de obligaciones, al establecer que el Estado puede resolver sobre la devolución de cantidades que le hayan sido pagadas indebidamente.

Que igualmente, el Estado podrá revisar el impuesto especial sobre producción y servicios, sin condicionar su ejercicio a aquellos contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el impuesto sobre la renta, salvo las exclusiones previstas en el propio convenio.

Que en materia de incentivos, se incrementa de 80% a 100% el correspondiente a los gastos de ejecución en la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Que asimismo, se requieren precisiones en la evaluación y seguimiento de las facultades delegadas en el convenio, con el propósito de concertar acciones para lograr el perfeccionamiento en la colaboración administrativa en materia fiscal federal. Se suprime lo relativo al recurso de apelación, acorde con las disposiciones fiscales federales vigentes.

Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Colima el 25 de octubre de 1996 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1996, y modificado por Acuerdo publicado en dicho órgano oficial el 30 de julio de 1997, por lo que ambas partes:

ACUERDAN

UNICO.- Modificar: los párrafos primero y segundo, así como la fracción III de la cláusula séptima; el primer párrafo de la cláusula octava; el inciso d) de la fracción I, y la fracción V de la cláusula decimaprimeras; la fracción VI y el inciso d) de la fracción X de la cláusula decimacuarta; suprimir: el cuarto párrafo de la cláusula séptima; la fracción IV de la cláusula octava; el último párrafo de la cláusula decimasegunda; la fracción VII de la cláusula decimatercera; la fracción IV de la cláusula vigésima; y adicionar: una Sección VI "De la Evaluación", con las cláusulas vigesimatercera, vigesimacuarta y vigesimaquinta, pasando la actual Sección VI "Del Cumplimiento, Vigencia y Terminación del Convenio", a ser Sección VII y las actuales cláusulas vigesimatercera y vigesimacuarta a ser vigesimasexta y vigesimaséptima, respectivamente, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para quedar en los siguientes términos:

"SEPTIMA.- Respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en esta cláusula, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, los siguientes contribuyentes:

.....
(CUARTO PARRAFO, se suprime).
.....

III. En materia de autorizaciones:

a). Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes, de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Estado o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

b). Otorgar las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación.
.....”

“**OCTAVA.-** En materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto especial sobre producción y servicios, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:
.....

(FRACCION IV, se suprime).”

“**DECIMAPRIMERA.-**

I.

d). Impuesto especial sobre producción y servicios.
.....

V. En materia de autorizaciones, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Resolver sobre la solicitud de devolución o compensación de las multas que le hubieran sido pagadas y que por resolución administrativa hubieran sido revocadas o quedado sin efectos y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.

b). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.
.....”

“**DECIMASEGUNDA.-**

(ULTIMO PARRAFO, se suprime).”

“**DECIMATERCERA.-**

(FRACCION VII, se suprime).”

“**DECIMACUARTA.-**

VI. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora de dicho gravamen.
.....

X.

d). 100% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que se determinen conforme a lo señalado en la fracción III de la cláusula decimaprimera de este convenio.
.....”

“**VIGESIMA.-**

(FRACCION IV, se suprime).
.....”

“SECCION VI DE LA EVALUACION”

“**VIGESIMATERCERA.-** Para efectos de la evaluación a que se refiere la cláusula vigesimaprimera, el Estado informará periódicamente a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, los resultados que obtenga con motivo de su actuación en las funciones delegadas en relación con los ingresos y actividades coordinados.”

“**VIGESIMACUARTA.-** El Estado asistirá a las reuniones semestrales de evaluación con las Administraciones Generales, Regionales y Locales competentes del Servicio de Administración Tributaria, en las que participará la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría. El objeto de estas reuniones será conocer y analizar por parte de la Secretaría los avances y las acciones realizadas por el Estado y, en su caso, proponer los ajustes que correspondan.

Asimismo, se hará un seguimiento de las acciones que en esta materia se realicen y los resultados de la evaluación serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.”

“**VIGESIMAQUINTA.-** El Estado y la Secretaría, en su caso, acordarán la realización de reuniones específicas sobre cada una de las funciones delegadas por este convenio y sus anexos, que hayan sido objeto de observación en las reuniones semestrales a que se refiere la cláusula anterior. El propósito de estas reuniones será el análisis detallado de los problemas, la búsqueda de soluciones y la instrumentación conjunta de acciones que deberán llevarse a cabo, así como sus tiempos de operación. Los compromisos y resultados que de dichas reuniones se deriven, serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.”

“**SECCION VII DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y TERMINACION DEL CONVENIO**”

“**VIGESIMASEXTA.-**

“**VIGESIMASEPTIMA.-**

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

SEGUNDA.- Los asuntos iniciados hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, serán tramitados en los términos del clausulado aplicable y vigente a esa fecha, del propio Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Fernando Moreno Peña.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Humberto Silva Ochoa.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Almar Pettersen Mora.-** Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño.-** Rúbrica.

ACUERDO que modifica al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO QUE MODIFICA AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas convienen en modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, en vigor a partir del 1 de enero de 1997

CONSIDERANDO

Que la delegación de facultades en materia fiscal como estrategia de fortalecimiento de las haciendas locales, ha permitido favorecer el avance integral de las entidades federativas y municipios, como parte actuante de la administración tributaria nacional.

Que el esfuerzo desarrollado por las entidades y sus municipios dentro de la colaboración administrativa en materia fiscal federal, es congruente con las directrices del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 que señala la necesidad de aprovechar las ventajas comparativas de cada nivel de gobierno para realizar las tareas de fiscalización, a fin de lograr un amplio cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Que las enseñanzas acumuladas durante la operación del convenio de colaboración administrativa han dado como resultado, tanto el desenvolvimiento de la capacidad fiscalizadora de las entidades federativas, como incrementos en la recaudación de los ingresos federales coordinados, todo ello en beneficio de las haciendas locales.

Que por lo anterior, se hacen necesarios algunos cambios en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para señalar expresamente que las facultades conferidas al Estado en materia de comprobación de los impuestos sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, puede realizarse sin la revisión simultánea del impuesto al valor agregado. Se amplían también las facultades en materia de vigilancia del cumplimiento de obligaciones, al establecer que el Estado puede resolver sobre la devolución de cantidades que le hayan sido pagadas indebidamente.

Que igualmente, el Estado podrá revisar el impuesto especial sobre producción y servicios, sin condicionar su ejercicio a aquellos contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el impuesto sobre la renta, salvo las exclusiones previstas en el propio convenio.

Que en materia de incentivos, se incrementa de 80% a 100% el correspondiente a los gastos de ejecución en la vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Que asimismo, se requieren precisiones en la evaluación y seguimiento de las facultades delegadas en el convenio, con el propósito de concertar acciones para lograr el perfeccionamiento en la colaboración administrativa en materia fiscal federal. Se suprime lo relativo al recurso de apelación, acorde con las disposiciones fiscales federales vigentes.

Que por lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario modificar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas

el 25 de octubre de 1996 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1996 y modificado por Acuerdo publicado en dicho órgano oficial el 8 de agosto de 1997, por lo que ambas partes:

ACUERDAN

UNICO.- Modificar: los párrafos primero y segundo, así como la fracción III de la cláusula séptima; el primer párrafo de la cláusula octava; el inciso d) de la fracción I, y la fracción V de la cláusula decimaprimeras; la fracción VI y el inciso d) de la fracción X de la cláusula decimacuarta; suprimir: el cuarto párrafo de la cláusula séptima; la fracción IV de la cláusula octava; el último párrafo de la cláusula decimasegunda; la fracción VII de la cláusula decimatercera; la fracción IV de la cláusula vigésima; y adicionar: una Sección VI "De la Evaluación", con las cláusulas vigesimatercera, vigesimacuarta y vigesimaquinta, pasando la actual Sección VI "Del Cumplimiento, Vigencia y Terminación del Convenio", a ser Sección VII y las actuales cláusulas vigesimatercera y vigesimacuarta a ser vigesimasexta y vigesimaséptima, respectivamente, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para quedar en los siguientes términos:

"SEPTIMA.- Respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en esta cláusula, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, los siguientes contribuyentes:

.....
(CUARTO PARRAFO, se suprime).

.....
III. En materia de autorizaciones:

a). Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes, de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Estado o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

b). Otorgar las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación.

.....
"OCTAVA.- En materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto especial sobre producción y servicios, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

.....
(FRACCION IV, se suprime)."

"DECIMAPRIMERA.-

I.
d). Impuesto especial sobre producción y servicios.

.....
V. En materia de autorizaciones, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Resolver sobre la solicitud de devolución o compensación de las multas que le hubieran sido pagadas y que por resolución administrativa hubieran sido revocadas o quedado sin efectos y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.

b). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

.....
"DECIMASEGUNDA.-

.....
(ULTIMO PARRAFO, se suprime)."

"DECIMATERCERA.-.....

.....
(FRACCION VII, se suprime)."

"DECIMACUARTA.-

VI. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora de dicho gravamen.

.....
X.

.....
d). 100% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer

efectivos los créditos que se determinen conforme a lo señalado en la fracción III de la cláusula decimaprimeras de este convenio.

..... ”
“**VIGESIMA.-**
.....
(FRACCION IV, se suprime).
..... ”

“SECCION VI DE LA EVALUACION”

“**VIGESIMATERCERA.-** Para efectos de la evaluación a que se refiere la cláusula vigesimaprimeras, el Estado informará periódicamente a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, los resultados que obtenga con motivo de su actuación en las funciones delegadas en relación con los ingresos y actividades coordinados.”

“**VIGESIMACUARTA.-** El Estado asistirá a las reuniones semestrales de evaluación con las Administraciones Generales, Regionales y Locales competentes del Servicio de Administración Tributaria, en las que participará la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría. El objeto de estas reuniones será conocer y analizar por parte de la Secretaría los avances y las acciones realizadas por el Estado y, en su caso, proponer los ajustes que correspondan.

Asimismo, se hará un seguimiento de las acciones que en esta materia se realicen y los resultados de la evaluación serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.”

“**VIGESIMAQUINTA.-** El Estado y la Secretaría, en su caso, acordarán la realización de reuniones específicas sobre cada una de las funciones delegadas por este convenio y sus anexos, que hayan sido objeto de observación en las reuniones semestrales a que se refiere la cláusula anterior. El propósito de estas reuniones será el análisis detallado de los problemas, la búsqueda de soluciones y la instrumentación conjunta de acciones que deberán llevarse a cabo, así como sus tiempos de operación. Los compromisos y resultados que de dichas reuniones se deriven, serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.”

“SECCION VII DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y TERMINACION DEL CONVENIO”

“**VIGESIMASEXTA.-** ”
“**VIGESIMASEPTIMA.-** ”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

SEGUNDA.- Los asuntos iniciados hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, serán tramitados en los términos del clausulado aplicable y vigente a esa fecha, del propio Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

México, D.F., a 1 de diciembre de 1999.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Tomás Yarrington Ruvalcaba.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Laura Alicia Garza Galindo.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Javier Villarreal Salazar.-** Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño.-** Rúbrica.

CIRCULAR S-9.6.2, mediante la cual se dan a conocer la forma y términos en que se deberá entregar la información referente a los Límites Máximos de Retención de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en las Operaciones de Seguro y Reaseguro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-9.6.2

Asunto: Límites Máximos de Retención de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en las Operaciones de Seguro y Reaseguro.- Se dan a conocer la forma y términos en que se deberá entregar la información.

A las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece en sus artículos 37 y 86 que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Reglas de carácter general, determinará los límites máximos de retención de las instituciones en un solo riesgo. En ese sentido, la Comisión Nacional de Seguros y fianzas, a través de las Circulares S-9.6 y S-9.6.1 de fechas 17 de diciembre de 1996 y 11 de mayo de 1998, dio a conocer las “Reglas para fijar los Límites Máximos de Retención de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en las Operaciones de Seguro y Reaseguro” y el “Acuerdo por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifica la Séptima de las Reglas para fijar los Límites Máximos de Retención de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en las Operaciones de Seguro y Reaseguro”.

Al respecto, la Tercera de las Reglas antes mencionadas señala que esta Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá establecer la forma y términos en que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán de informarle y comprobarle todo lo concerniente a los límites máximos de retención que asuman en las operaciones de seguro y reaseguro.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 107 de la ley de la materia, esas instituciones y sociedades deberán presentar a esta Comisión los cálculos referentes al límite de retención de las operaciones de vida, accidentes y enfermedades, así como de daños de conformidad con las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- Esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros, en congruencia con las operaciones y ramos que tengan autorizados practicar, deberán presentar a esta Comisión de manera anual y en una sola exhibición, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al cierre de cada ejercicio, la siguiente información:

I: Para la operación de vida, los límites máximos de retención por riesgo, expresados en moneda nacional, para cada tipo de seguro y beneficio adicional, así como el documento metodológico correspondiente que más adelante se describe, atendiendo a lo previsto en la Sexta de las Reglas mencionadas.

II: Para las operaciones y ramos de Accidentes y Enfermedades, así como de Daños, el límite máximo de retención por riesgo expresado en moneda nacional, que resulte del cálculo efectuado conforme a la Séptima de las referidas Reglas. Cabe puntualizar que es un solo límite para todos los ramos de estas dos operaciones, por lo que deberán de presentar un solo cálculo.

En caso de que la fecha límite para la entrega de la información a la que se refieren las presentes disposiciones sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato posterior.

SEGUNDA.- Cada uno de los límites máximos de retención calculados, aplicarán para el periodo comprendido entre el 1 de febrero inmediato posterior a la fecha límite de entrega de la información a esta Comisión y hasta el 31 de enero del ejercicio siguiente.

TERCERA.- En la determinación de cada uno de los límites referidos en la disposición Primera, deberá de observarse lo siguiente:

I: Para la operación de Vida, cada institución y sociedad mutualista deberá integrar un documento metodológico que sustente la determinación de sus límites máximos de retención mediante procedimientos técnicos, para lo cual deberá, preferentemente, considerar estadísticas y parámetros con cifras al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Asimismo, deberá definir y reportar su límite de retención, por cada uno de los tipos de seguros y beneficios adicionales que se señalan en el formato siguiente, y cuya aprobación se realizará en términos de lo señalado en la propia Sexta de las Reglas citadas:

Seguros de Vida Individual	Límite de Retención
<ul style="list-style-type: none"> • Beneficios Básicos 	
<ul style="list-style-type: none"> • Doble Indemnización por Muerte Accidental • Triple Indemnización por Muerte Colectiva 	
<ul style="list-style-type: none"> • Pago de la suma asegurada por Invalidez • Renta por Invalidez • Exención de pago de primas por Invalidez • Otros (se deben definir) 	
Seguros de Vida Grupo	Límite de Retención
<ul style="list-style-type: none"> • Beneficio Básico 	
<ul style="list-style-type: none"> • Doble Indemnización por Muerte Accidental • Triple Indemnización por Muerte Accidental Colectiva • Pago de la suma asegurada por Invalidez • Renta por Invalidez • Exención de pago de primas por Invalidez • Otros (se deben definir) 	
Seguros de Vida Colectivo	Límite de Retención
<ul style="list-style-type: none"> • Beneficio Básico 	
<ul style="list-style-type: none"> • Doble Indemnización por Muerte Accidental • Triple Indemnización por Muerte Accidental Colectiva • Pago de la suma asegurada por Invalidez • Renta por Invalidez • Exención de pago de primas por Invalidez • Otros (se deben definir) 	

II: Para las operaciones y ramos de Accidentes y Enfermedades, así como de Daños, el límite máximo de retención que les será aplicable en un solo riesgo, se determinará considerando los recursos de la institución o sociedad mutualista relativos a la reserva de previsión y los activos computables al Capital Mínimo de Garantía, así como sus Excedentes, cuando así proceda; con cifras al cierre del ejercicio anterior y en los términos que se precisan en la Séptima de las Reglas referidas.

CUARTA.- La información a la que se refieren las presentes disposiciones deberá entregarse, mediante escrito dirigido a la atención de la Dirección General de Supervisión de Reaseguro de la propia Comisión, en avenida Insurgentes Sur número 1971, Torre 2 Norte, tercer piso, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 17:00 a 19:00 horas, en días hábiles.

Esta información no se recibirá en alguna otra área de la Comisión y deberá ser suscrita por algún funcionario de la institución o sociedad mutualista, cuyo nombramiento se haya efectuado conforme a lo dispuesto por el artículo 29 fracción VII Bis-1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, debiéndose recabar el acuse de recibo correspondiente.

QUINTA.- El límite de responsabilidad por cada riesgo, que establezcan las instituciones y sociedades mutualistas en sus contratos de reaseguro, no podrá ser superior al límite de retención reportado a esta Comisión.

SEXTA.- La presentación de información incompleta o errónea dará lugar a la devolución de la misma y será causa de infracción cuya sanción será de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEPTIMA.- La falta de presentación o presentación extemporánea de la información a que se refiere la presente Circular, se considerará causa de infracción cuya sanción será de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

OCTAVA.- Esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán ajustar sus límites de retención cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- a) Si la Comisión determina diferencias entre la información financiera que presentan esas instituciones y sociedades al cierre de cada ejercicio, y la que resulte después de la revisión correspondiente -que afecten el cálculo de los límites máximos de retención- realizará nuevamente el cálculo y notificará oficialmente los límites que resulten conforme a las cifras correctas.
- b) Si se sustituyen los estados financieros del cierre de algún ejercicio, ya sea por iniciativa de la propia institución o sociedad o por solicitud de esta Comisión y se hubieren modificado alguno de los rubros que sirven de base para el cálculo del límite de retención. En este caso, la institución o sociedad de que se trate, deberá entregar nuevamente el cálculo correspondiente conforme lo establece esta Circular, en la misma fecha en que entreguen la sustitución correspondiente y señalará el motivo de dicha modificación.

En los casos anteriormente descritos, los nuevos límites máximos de retención autorizados tendrán una vigencia que aplicará a partir de la fecha en que la Comisión los haya notificado, o la institución o sociedad los haya presentado y hasta el 31 de enero siguiente, tal y como lo señala la segunda de las presentes disposiciones. Por ello, se considera importante mencionar la conveniencia de que esas instituciones y sociedades prevean la posibilidad de que se vean modificados sus límites de retención originalmente autorizados, por lo que se recomienda que determinen un rango suficiente entre sus retenciones técnicas y legales, que minimice el riesgo de que las retenciones técnicas que negocien en sus contratos de reaseguro excedan las legales que les sean aplicables en todo momento.

La presente Circular sustituye y deja sin efecto a la diversa S-9.6.2 del 13 de octubre de 1998 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de enero de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica